



FECHA:	Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	--

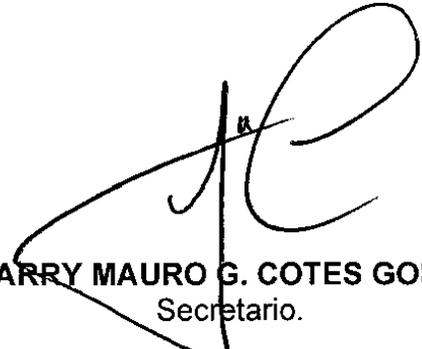
RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2014-00181-00 Y 88-001-31-03-002-2014-00254-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADOS)
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADA	ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada contra el Auto No. 0272 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3° del Artículo 129 del CGP. Igualmente, le informo que el apoderado judicial del extremo ejecutante se pronunció sobre el mismo y renunció al término restante.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADOS)
Radicado	88-001-31-03-002-2014-00181-00 Y 88-001-31-03-002-2014-00254-00
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA SA Y OTRO
Demandada	ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Auto Interlocutorio No.	0061-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el gestor judicial que representa al extremo pasivo sustenta el recurso de reposición incoado contra el auto que precede, en síntesis, en el hecho de que **“...El Despacho puso a [su] disposición el expediente electrónico *tan solo el día 25 de enero de 2021*, mediante comunicación enviada por correo electrónico”** y que **“(...) a la demandada no le ha sido posible el pleno ejercicio del derecho de defensa”**, mismo argumento que fue despachado desfavorablemente a través de Auto No. 0060-21, en el cual se señaló de forma clara y precisa, entre otras, que **“(...) la Secretaría de este ente judicial digitalizó, de manera íntegra, el expediente físico contentivo del pleito de la referencia y lo remitió en múltiples oportunidades a la parte ejecutada¹, en aras de que tuviera conocimiento del mismo y ejerciera su derecho de contradicción y defensa, finalidad que se ha cumplido ampliamente en el sub-lite, prueba de ello es que el profesional del derecho que en la actualidad representa en este asunto a la accionada, desde que inició el ejercicio de su mandato en esta lid ha impugnado cada una de las decisiones que han sido proferidas dentro del trámite, de lo que se infiere que ha tenido acceso a las actuaciones y/o al expediente, por lo que carecen de sustento los argumentos que enarbola el memorialista como generadores de la causal de nulidad que alega(...)”**, razón por la cual, el Despacho se remitirá a lo resuelto en el mentado auto para no reponer la decisión cuestionada, toda vez que, al no producirse el vicio alegado por la parte accionada, es evidente que había lugar a dar continuidad a las etapas de la Litis, por lo que al vencer la oportunidad conferida al incidentado en este asunto para pronunciarse sobre los hechos que generaron este trámite, alegados por la parte ejecutante, era necesario convocar a la audiencia pertinente, prevista en el inciso 3° del Artículo 129 del CGP, para resolver el mentado trámite incidental.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ante el recurso que por este medio se desata, la providencia impugnada no adquirirá ejecutoriedad y firmeza antes de la fecha programada para la audiencia convocada, se estima necesario reprogramar la misma.

Finalmente, la solicitud de denuncia disciplinaria deprecada por la parte actora será diferida hasta la emisión del veredicto correspondiente al presente trámite incidental.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0272-20 del 18 de Diciembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el inciso 3° del Artículo 129 del CGP, el día Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en consecuencia,

TERCERO: CÍTESE a las partes para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

¹ Así consta en el documento No. 42 del índice del expediente electrónico compartido a través de la plataforma de Microsoft One drive.

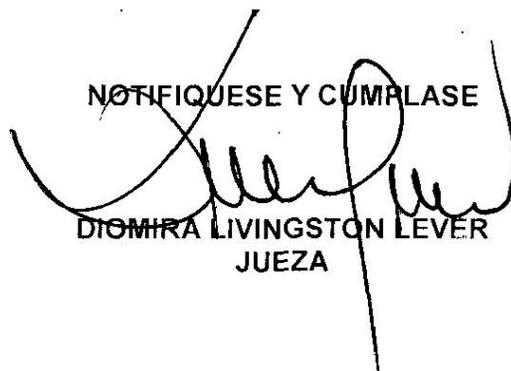


CUARTO: La Audiencia programada en el numeral segundo de esta providencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia Lifesize, por lo que con una antelación razonable se le informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

QUINTO: OFÍCIESE al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: DIFERIR la solicitud de denuncia disciplinaria deprecada por la parte actora hasta la emisión de la resolución correspondiente.

SÉPTIMO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.014, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario